

ORDENANZA FISCAL Nº 9

TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 y 20.4 r) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la **Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales que existirá siempre que se produzca la incorporación de aguas pluviales o residuales a colectores y canalizaciones de titularidad o mantenimiento municipal.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el usuario está en condiciones de utilizar el servicio, bien por hallarse conectado a la red municipal de alcantarillado o por realizar sus vertidos en canalizaciones distintas de la red, pero cuya titularidad o mantenimiento corresponda al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio de alcantarillado.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42.1, párrafos a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas de conformidad con el Artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vayan previstos en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

1. La base imponible estará determinada por el volumen de agua consumida de cualquier origen y naturaleza, medida o estimada en m³.

a) Aguas suministradas por la red municipal y controladas por contador: la medición del consumo se realizará a través de la lectura del contador.

b) Aguas de cualquier otra procedencia distinta de la red municipal:

- Con existencia de contador, la medición del consumo se realizará siempre a través de la lectura del contador.
- Ante la ausencia de contador, y para uso doméstico o asimilado, el consumo será la media del consumo en el municipio, de forma transitoria y mientras no se realice la obligatoria colocación de un sistema de medida de caudal.
- Ante la ausencia de contador, y para actividades industriales, la estimación del consumo se realizará por medio de la siguiente fórmula, de forma transitoria y mientras no se realice la obligatoria colocación de un sistema de medida de caudal:

El metro cúbico al mes será el resultado de multiplicar 4000 por la potencia de la bomba expresada en Kw.

En el supuesto en los que concurran los dos tipos de suministros contemplados anteriormente, el consumo vendrá determinado por la adición de los diversos consumos medidos o estimados de acuerdo con las reglas anteriores.

La base imponible en el supuesto de acometida a la red de alcantarillado vendrá determinada por la oportuna autorización o licencia.

ARTÍCULO 7.- TIPO DE GRAVAMEN O CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria correspondiente a cada concesión de la licencia de acometida a la red de alcantarillado consistirá en la cantidad fija **de 50,45 euros**.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se fija en **0,34 euros** por metro cúbico.

ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Cuatrimestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza.

2. La gestión y cobro de esta Tasa se realizará juntamente con la Tasa por Suministro de Agua.

3. Las bajas deberán cursarse, como máximo, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

5. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud.

6. Los contratos de suministro de agua por contador se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa.

7. En los casos de suministro de agua por otros medios, pozo, canal, etc., o en aquellas instalaciones que cuenten con contador de vertido, deberá efectuarse la formalización del uso del servicio de saneamiento.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se regirá por lo dispuesto en la



ARNEDO
AYUNTAMIENTO

GESTIÓN TRIBUTARIA

Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en la General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

ARTICULO 10.- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 26 de Octubre de 2012 y publicada de forma definitiva en el B. O. R. nº 156, de fecha 21 de Diciembre de 2012, surtirá efecto a partir del día 1 de Enero de 2013 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.